

**EXPEDIENTE RAD. 2013-529**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó vincular al CONSORCIO LUZ, de otra parte, se observa que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá DC 12 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.**, no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que se tendrán por probados los hechos 25, 26 y 27 de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., de otro lado y respecto a las pruebas indicadas en el auto anterior se decidirá sobre las mismas en el decreto de pruebas.

Ahora y en lo que respecta del recurso de reposición interpuesto de la parte demandante el 4 de mayo de 2023 contra el auto del 2 de mayo de la misma anualidad, publicado por estado de No. 65, se observa que se presentó dentro del término, por lo que procede el despacho a resolver sobre lo pertinente.

Como fundamento del disenso señala el recurrente que la integración del CONSORCIO LUZ se torna innecesaria, teniendo en cuenta que los que conformantes del consorcio ya se encuentran en la litis, y por cuanto el consocio en mención se encuentra extinto por documento privado que se desconoce y porque va en contravía de lo indicado en sentencia SL282-2020, en lo que respecta de la responsabilidad solidaria.

Siendo ello así, y como quiera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 676 de 2021 señaló que los consorcios y las uniones temporales tenían capacidad para ser parte en los procesos laborales, el fin de esa decisión se encamina a que los consorcio puedan actuar dentro de un proceso a través de un representante legal excluyendo así la necesidad de integrar a todos y cada uno de los que lo integran, es por lo que y habida cuenta las sociedades integrantes del **CONSORCIO LUZ** son parte en el proceso, y han comparecido a la litis a través de apoderado judicial o curador *ad-litem*, encontrándose la litis trabada y ante lo señalado por el apoderado de l aparte actora frente a la extinción del citado consorcio, se repondrá el auto de 2 de mayo de 2023, en lo concerniente a la vinculación del CONSORCIO LUZ, por lo cual, se continuará con el tramite derecho corresponde, esto es, citando a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CTPSS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que se tendrán por probados los hechos 25, 26 y 27 de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

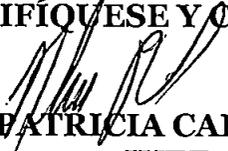
**SEGUNDO: REPONER** el auto del 2 de mayo de 2023, en sus ordinales cuarto y quinto.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el **artículo 80 del CPTSS.**

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 15 ABR 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 56

El Secretario.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00006 informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.  
Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **12 ABR 2024**

Visto el anterior informe secretarial se

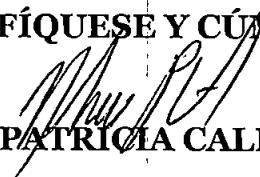
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte., a cargo de la demandante y a favor de cada una de las demandadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

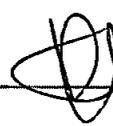
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 56 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_

  
**15 ABR 2024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00289, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No Caso la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **12 ABR 2024**

Visto el anterior informe secretarial se

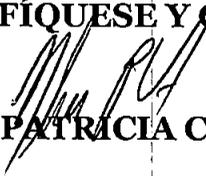
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 56 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_

  
**15 ABR 2024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00329, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó los numerales 1,3,9 y modificó el numeral 2 la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No Caso la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **12 ABR 2024**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 56 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_

  
**15 ABR 2024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00767, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá la modificó numeral 2 y 3 sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **12 ABR 2024**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte., a cargo de la demandada Fundación Universitaria San Martín y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 56 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria

**15 ABR 2024**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00303, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.  
Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **12 ABR 2024**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte., a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 56 de Fecha 15 ABR 2024

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00463, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 12 ABR 2024

Visto el anterior informe secretarial se

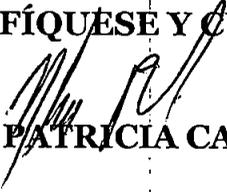
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 36 de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria

  
15 ABR 2024

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00110 informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casa la sentencia dictada el 31 de enero de 2022 y en sede de instancia confirma la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

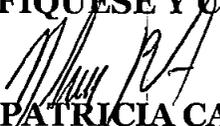
**12 ABR 2024**



Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 07 de noviembre de 2023 la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C., disponiendo: "*Las costas ambas instancias quedaran a cargo la UGPP*", por lo que verificadas las actuación procesales se observa que esta última corporación, no fijó el monto de las agencias en derecho en segunda instancia, por tanto, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° SO de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_

 15 ABR 2024

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2020-00429, informando que, la agente oficiosa de la accionante vía electrónica solicitó el cumplimiento del fallo emitido por el juzgado el 15 de diciembre de 2020. Sírvase proveer,

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado No. 11001310502420200042900**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que:

1. El **15 de diciembre de 2020<sup>1</sup>**, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual resolvió entre otros apartes lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y salud de ANA SMITH QUIROGA GALEANO, identificada con la C.C.-35.502.660, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS, acorde a lo considerado en la parte motiva.**

**SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y a la NUEVA EPS, a través de su representante Legal y el Director Regional para que, en caso de que aún no lo hayan hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, coordinen, y ordenen a quien corresponda la remisión de la paciente Ana Smith Quiroga a un hospital con nivel de complejidad III adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la NUEVA EPS, de acuerdo con la recomendación de los galenos de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, expidiendo las respectivas órdenes o autorizaciones que requiera para el efecto. Asimismo, la Nueva EPS deberá coordinar con los prestadores directos del servicio para que, a Ana Smith Quiroga Galeano, le sean garantizados los procedimientos, medicamentos, insumos y demás tecnologías en salud que se requiera para afrontar los problemas de salud que la aquejan, de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes. Una vez cumplida la orden impartida, deberá allegarse de forma inmediata, con destino a este Despacho, informe que dé cuenta del cumplimiento de la misma.**

**TERCERO: ORDENAR al Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS, doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, identificado con la c.c. 80.414.069 y/o quien haga sus veces, que a partir de la ejecutoria de esta decisión y previa prescripción que se haga por parte de los médicos tratantes, garantice la entrega de los elementos, suministros, medicamentos, tratamientos y procedimientos que eventualmente sean ordenados a la señora ANA SMITH QUIROGA GALEANO, para afrontar los problemas de salud que la aquejan, conforme lo recomiendan los médico tratante adscrita a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa en la historia clínica. (...)**

2. La señora IDALY QUIROGA GALEANO en su calidad de agente oficiosa de su hermana la señora ANA SMITH QUIROGA GALEANO vía electrónica promovió incidente de desacato<sup>2</sup>, señalando en síntesis que ha tratado de solicitar presencialmente las citas regulares correspondientes para renovar la orden de los medicamentos que aquella necesita, teniendo en cuenta que es adulto mayor, razón por la cual, debe acudir a un teléfono ubicado dentro de las instalaciones hospitalarias para

<sup>1</sup> Archivo 02 del Incidente de Desacato

<sup>2</sup> Archivo 01 del Incidente de Desacato.

adquirir esa asistencia la cual es ineficiente, lo que, ha dificultado la prestación de este servicio de salud dado que no hay medios idóneos y que, a la fecha de la presentación del incidente la encartada no ha cumplido con la orden emitida por el despacho, persistiendo la situación que motivó la acción de tutela.

Así las cosas, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se dispone **REQUERIR** a la parte incidentante, para que dentro del **término de dos (2) días**, allegue las ordenes médicas expedidas por el médico tratante, de conformidad con el amparo de los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela 110013105024 2020 00429 00.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste si ha dado cumplimiento a la **orden impartida por el Despacho en la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020**, dentro de la acción constitucional, allegando los soportes pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte incidentante, para que dentro del **término de dos (2) días**, allegue las ordenes médicas expedidas por el médico tratante, de conformidad con el amparo de los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela 110013105024 2020 00429 00.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste si ha dado cumplimiento a la **orden impartida por el Despacho en la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020**, dentro de la acción constitucional, allegando los soportes pertinentes.

Para tal fin, se ordena remitir la sentencia proferida por el Despacho el **15 de diciembre de 2020**, para mayor ilustración.

**TERCERO:** Comunicar está decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4d9ce405c9a119a948ab4a93c95b526b3e88f081e6ae1c78de831b14fde9e0

Documento generado en 12/04/2024 02:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) de día del mes abril de dos mil veinticuatro, (2024), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2024-10026 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Radicación: 11013105024 2024-10026-00**

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que:

El 7 de marzo de 2024, el Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual resolvió entre otros apartes lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos invocados por el señor **JESÚS DAVID VERGARA CONDE**, identificado con C.C.1.143.270.276, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, si aún no lo han hecho, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a calificar la ficha médica del accionante y realizar los trámites necesarios a fin de que de que determine si el señor **JESUS DAVID VERGARA CONDE**, requiere conceptos médicos por parte de especialistas, de ser así entregue las ordenes correspondientes y una vez se reciban los mismos efectúe la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar, la que se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, para lo cual deberá proceder a la activación y prestación de servicios de salud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor”.

2. El 10 de abril del año en curso el accionante vía electrónica promovió incidente de desacato, señalando en síntesis que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado el 7 de marzo del año en curso, toda vez que a la fecha no se le han activado los servicios médicos a pesar de haberlos sido solicitado en varias oportunidades por el actor, tampoco se ha calificado la ficha medica ni los antecedentes clínicos allegados, los cuales necesarios para continuar con la valoración por la Junta Médico Laboral.

En esa medida, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al Director (EC) de Sanidad del Ejército Nacional Coronel **LUIS SANDOVAL PINZON**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Asimismo, se requerirá al señor Comandante de Personal del Ejército Nacional, señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional-DISAN, y/o a quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días, requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 7 de marzo de 2024, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Por lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir al señor coronel **LUIS SANDOVAL PINZON**, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término dos (2) días hábiles, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Comandante de Personal del Ejército Nacional, señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional-DISAN, señor Coronel **LUIS SANDOVAL PINZON**, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días, requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 7 de marzo de 2024, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, para mayor ilustración.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097111e4384bd73a3574bafb73c72c92422c9662658cb5b74de9076142966324**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242024  
1004800**

**Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de abril de 2024**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.388.077, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Teniendo en cuenta que el doctor JUAN CARLOS CORONEL BONZA allegó el poder conferido para actuar como apoderado judicial del señor JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del mencionado poder.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, manifiesta que su poderdante prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, por lo que solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional *la valoración de su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.*

Continúa señalando que el 21 de diciembre de 2023, solicitó a la accionada:

*“1.-Se ordene a quien corresponda AGENDAR CITA de:*

*a.-ECOGRAGRÍA DE HIGADO PANCREAS VIA BIBLIAR Y VESICULA/AUT 2023-12-4024039”*

Que, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de amparo no ha obtenido respuesta por parte del Establecimiento de Sanidad Militar Gilberto Echeverry Mejía de Bogotá, por lo que considera que dicho establecimiento vulnera su derecho fundamental de la salud.

**SOLICITUD**

**JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, solicitó al Juzgado disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente:

*“1. Se declare vulnerado el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida, del señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.388.077 De el Colegio,*

**2.** Se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del señor **E (sic) JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.388.077 De el Colegio.

**3.** Consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GILBERTO ECHEVERRY MEJIA-BOGOTA** Y/o quien corresponda, para que, en un término NO superior a 48 horas, procedan a asignar cita para:

**A.- ECOGRAFIA DE HIGADO PANCREAS VIA BILIAR Y VESICULA / AUT 2023-12-4024039**

**4.-**Que se tomen las demás medidas que su señoría crea pertinentes, así como las demás que se considere necesarias para salvaguardar los derechos de mi poderdante.”

### ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 01 de abril de 2024, se admitió mediante providencia del 2 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 9 de abril de 2024, se vinculó al trámite constitucional a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole el término de un (1) día a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Las convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) ([registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)), [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) ([ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)), [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co), YeNnY MaRcELA NoVoA ([Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)), DWIN MAHECHA ([Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional, aunado a que también le fue remitido traslado por competencia a la OFICINA JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, conforme se evidencia en el archivo 6 del expediente digital.

Asimismo, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, guardó silencio frente a su vinculación a la presente acción constitucional efectuada el 9 de abril del año en curso, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), conforme se evidencia a folio 3 del archivo 14 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, son autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargadas de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la omisión de agendar al aquí convocante cita para la práctica de una **ECONOGRAFÍA DE HIGADO PANCREAS VIA BILIAR Y VESICULA**, a fin de adelantar el trámite necesario para la definición de la situación médico-laboral del accionante.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

*inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>2</sup>*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JOHN ALEXANDER PABON AGUILAR, se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército-Batallón de Sanidad "Sl. José María Hernández"- Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, autoridades del orden nacional a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo dentro de sus funciones las de realizar el proceso de definición de la situación medico laboral de los miembros de la fuerza pública, conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, pues el inciso 1º literal a del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, sin embargo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-253 de 2022** señaló:

*(...) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.<sup>[26]</sup>*

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “**los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100**”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.<sup>[27]</sup> **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»**”.<sup>[28]</sup> **A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.**<sup>[29]</sup>*

*(...)*

*49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) **la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**<sup>[31]</sup>**(...)**” (Negrillas propias del Despacho)*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

Atendiendo dichos pronunciamientos y, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la contienda que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de la entidad convocada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para resolver la controversia planteada por esta vía, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, legalmente cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, máxime cuando requiere de los conceptos médicos para definir su capacidad psicofísica para retiro.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>4</sup> se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la accionada del derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual el actor solicitó “*Se ordene a quien corresponda AGENDAR CITA de ECOGRAGRÍA DE HIGADO PACREAS VIA BIBLIAR Y VESICULA/AUT 2023-12-4024039*”, manifestando que no se le ha dado respuesta, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 01 de abril de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, dado que la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado del servicio de salud reservado para las Fuerzas Militares; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que “*la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.*”

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado del servicio de salud reservado para la Policía Nacional; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que “*la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.*”

---

<sup>4</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud””.*

*De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.”*

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que el actor es afiliado del sistema de salud en estado activo, según da cuenta la historia clínica aportada con el escrito de tutela, Código ESMO UPGD 110018800280, SIENDO diagnosticado con “K778 TRASTORNO DEL HÍGADO EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE”, como da cuenta la orden médica expedida por su médico tratante, obrante a folio 16 del escrito de tutela, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiese agendado el procedimiento solicitado, esto es, ECOGRAFRÍA DE HIGADO PACREAS VIA BILIAR Y VESICUAL / AUT 2023-12-4024039, a lo que se aúna que las accionadas guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, por tanto sobre recaer la presunción de veracidad respecto a los hechos; lo que permite concluir que, aún continúa la vulneración del derecho a la salud del actor, por consiguiente se ampara el derecho fundamental anhelado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar y verificar la asignación a favor del señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, la cita para la práctica de una **ECOGRAFRÍA DE HIGADO PACREAS VIA BILIAR Y VESICUAL / AUT 2023-12-4024039**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental deprecado por el señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR** identificado con C.C. 80.388.077 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"- DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar y verificar la asignación de la cita correspondiente a la práctica de una **ECOGRAFRÍA DE HIGADO PACREAS VIA BILIAR Y VESICUAL / AUT 2023-12-4024039**,

ordenada al señor **JOHON ALEXANDER PABON AGUILAR**, por su médico tratante.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2abbb1a08e2366a059570cc16dbb3dcf10e2438faec6cc9fb34244e0cbc7e**

Documento generado en 12/04/2024 01:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**